HACE SABER-ACOMPAÑA-SOLICITA

Señor Juez:

MARIANO FERNÁNDEZ, abogado de la Procuración General de la CABA, en mi carácter de letrado apoderado de la parte demandada, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del **Dr. Agustín Luzzi**, en su carácter de Director General de Dictámenes y Litigios Complejos, manteniendo el domicilio constituido a los fines procesales en la calle Uruguay 458 – Departamento de Oficios Judiciales y Cédulas – (Resolución Nº 77/PG/2006), y el electrónico en CUIT 34-99903208-9, con correo electrónico notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar, en los autos caratulados:: **"ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (LEYES 6789 Y 6790) Y OTRO s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)" (Exp. 38/2025)**, a V. S. respetuosamente digo:

I.- HACE SABER:

Por medio de la presente, sin consentir la competencia de V.S. para intervenir en autos, circunstancia que se encuentra oportunamente cuestionada y pendiente de resolución, en debido tiempo y forma, se hace saber que en fecha 27/08/2026 la Legislatura de la Ciudad Autónoma a de Buenos Aires dictó la Resolución N° 451/LCABA/26 (B.O. CABA del 31/08/2026) mediante la cual se aprobó el acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto con fecha 9 de Febrero de 2026, entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el cual ha sido previamente aprobado por el Congreso Nacional mediante el dictado de la Ley Nacional N° 27.802 (B.O. 6/03/2026), en sus arts. 90 y 91.

Asimismo, hago saber que se encuentran en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7 los autos "CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA C/ EN S/ AMPARO LEY 16.986" (Exp. 10258/2026), en el marco

de la suscripción del referido acuerdo y la sanción de la Ley 27.802, especialmente sus arts. 90 y 91, en el cual se solicitó que se disponga una medida cautelar por la que se suspenda la aplicación de la referida ley y el acuerdo que la misma aprueba, la que fue rechazada en fecha 11/03/2026.

II.- ACOMPAÑA:

En virtud de lo expuesto anteriormente, se acompaña al presente copia de la Resolución N° 451/LCABA/26 (B.O. CABA del 31/08/2026) y del acuerdo suscripto que es su anexo (el cual ha sido previamente anudado por esta parte a fs. 445/490).

III.- SOLICITA:

Atento esta parte ya ha manifestado en derecho mediante presentación de fecha 24 de agosto del corriente, lo cual también se desprende de la información anexada a autos a través del presente escrito, ratificamos la solicitud que se tenga por agotada la medida cautelar por expreso cumplimiento de la condición que supeditaba su vigencia y se disponga su inmediato levantamiento.

Ello, por cuanto ya expusimos, a fs. 134 VS ha dictado una **medida cautelar** mediante la cual ha resuelto *"…suspender preventivamente los efectos de la ley 6789 en cuanto habilita la implementación del fuero del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires…"* aclarando *"…La suspensión dispuesta* ***tendrá vigencia hasta tanto se*** *dicte sentencia dirimiendo la cuestión de fondo referida a la constitucionalidad de las leyes impugnadas; o bien, el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* ***concreten los acuerdos institucionales*** *requeridos por la ley 24.588 y la cláusula transitoria 13ª de la Constitución CABA para la habilitación de órganos judiciales locales con competencia en materia laboral…"* (el resaltado me pertenece).

Tal como ya expresamos a fs. 1033/1042; y a fs. 1143/1160, resulta claro que con el acuerdo suscripto entre el GCBA y el Estado Nacional, y su ahora ratificación por parte de ambos cuerpos legislativos, se ha cumplido la condición a la que la medida cautelar supeditaba su vigencia, siendo ahora

ratificado por la Legislatura de la CABA luego de haber hecho lo propio el Congreso Nacional, agotando así la medida dispuesta.

Así esta parte ya ha expresado que el citado acuerdo dispone claramente en su Cláusula Primera: Objeto que “El ESTADO NACIONAL transfiere y el GCABA asume la competencia material y la función judicial prevista para la Justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en los artículos 4° al 9° del Anexo A de la Ley N°. 6.790 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme al proceso de transferencia previsto en el presente ACUERDO”.

Resulta claro que con el acuerdo suscripto entre el GCBA y el Estado Nacional, se ha cumplido la condición a la que la medida cautelar supeditaba su vigencia.

Así ya hemos destacado que en los considerandos de su resolución cautelar, ha sido V.S. quien indicó que *“…El razonamiento que inspira esta decisión en modo alguno implica desconocer que la reforma constitucional reconoció plena autonomía a la Ciudad y que a través del art. 129 CN se estableció que tendría un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. Tampoco que, mediante la debida instrumentación, el Poder Judicial de la Ciudad puede ser dotado de órganos judiciales con competencia específica en los contenidos previstos por el art. 75 inc. 12, CN. Menos aun pretende negar que la línea jurisprudencial de la Corte Suprema en esta materia marca una insistente senda hacia la consecución de tales cometidos constitucionales.*

Empero, desde la relativa posición de este juzgado de primera instancia, no se aprecia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya dado por finalizado el proceso político-institucional de transferencia de órganos y competencias de la justicia ordinaria del Poder Judicial de la Nación en favor de la Ciudad de Buenos Aires. El hecho de que el art. 8 de la 24.588 no haya sido derogado, modificado o declarado inconstitucional por la Corte (ni aun de oficio, en los términos de la doctrina de Fallos 335:2333) conduce a la convicción de que el derecho que invoca la actora resulta verosímil y es lo

suficientemente robusto para justificar el dictado de una medida cautelar que ordene la suspensión de los efectos de la ley local 6789…".

En suma, las Leyes 6789 y 6790 no solo resultan absolutamente constitucionales y celebradas en cumplimiento del mandato constitucional expreso para preservar la autonomía de la Ciudad, sino que, además, al haberse celebrado el *"Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*, el cual ha sido ratificado por los cuerpos legislativos de la Nación y de la CABA, operó la condición en la cual V.S. supeditó el alcance de su vigencia, correspondiendo por tanto disponer su agotamiento.

Es por ello que solicito se tenga presente lo manifestado y se disponga el agotamiento del objeto de la medida cautelar dictada, por haber operado la condición a la cual estaba sujeta y se disponga su inmediato levantamiento.

IV.- RESERVA CASO FEDERAL:

A todo efecto, para el supuesto que no se hiciera lugar a lo peticionado en la presente, planteo el caso federal previsto en el art. 14 de la ley 48, pues se habrían violado las atribuciones propias, excluyentes e indelegables de mi representado, con la consiguiente afectación en su perjuicio del principio republicano que informa nuestro sistema de gobierno, configurándose en autos la violación del derecho de defensa en juicio de la Ciudad (cfr. art. 18 de la C.N.) y la afectación del interés público.

IV.- PETITORIO:

Por lo expuesto a VS solicito:

a) Se tenga presente lo manifestado y por acompañada la documental.

b) Atento lo expuesto se tenga por agotada la medida cautelar por expreso cumplimiento de la condición que supeditaba su vigencia y se disponga su inmediato levantamiento.

c) Se tenga por planteada la reserva de caso federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA



Dr. Agustín Luzzi
Director General de Dictámenes y Litigios Complejos
Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANO FERNANDEZ
Date: 2026.09.02 12:41:38 ART